



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CCC 45328/2013/3/CA2

Reg. Interno N° 220/2015

**LEGAJO DE APELACIÓN DE T., J. L. EN AUTOS: “T., J. L. S/
INFRACCIÓN ARTÍCULO 302 DEL C.P.”.**

Causa N° CCC 45328/2013/3/CA2- N° de orden 29.562. Juzgado en lo Penal Económico N° 5, Secretaría N° 10. Sala “A”.

gs

///nos Aires, 28 de mayo de 2015.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensora oficial de J. L. T. contra la resolución que no hizo lugar a su pedido de suspensión de juicio a prueba.

El escrito presentado por la apelante en sustento del recurso.

CONSIDERARON:

El Dr. Hendler:

Que conforme la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes del 23 de abril de 2008 “Acosta, Alejandro Esteban s/inf. art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737” y “Norverto, Jorge Braulio s/infracción artículo 302 del C.P.”, la suspensión de juicio a prueba resulta procedente en casos como el de autos.

Por lo que corresponde revocar la resolución apelada. Sin costas.

Los Dres. Repetto y Bonzón:

I. Que lo resuelto se funda en que, teniendo en cuenta la pena de inhabilitación que, junto con la de prisión, prevé la ley de fondo para el castigo del delito atribuido a T. y la vigencia de la doctrina plenaria establecida en el fallo “Kosuta” por la Cámara Nacional de Casación Penal, el instituto de la suspensión del juicio a prueba no resulta aplicable en el caso de autos.

II. Que la apelante se agravia invocando la existencia de precedentes posteriores al fallo plenario antes mencionado, dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Cámara Federal de Casación Penal, que versan sobre hechos delictivos reprimidos, como en

autos, con pena conjunta de inhabilitación en los que el beneficio solicitado fue concedido.

III. Que el artículo 76 bis del Código Penal de la Nación establece, en lo que interesa en este legajo conforme los motivos de apelación, que: *"El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba..."* y que no *"...procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación..."*

Que la Cámara Nacional de Casación Penal el 17 de agosto de 1999 en el fallo plenario N° 5 *"Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de casación"* estableció, entre otras cosas, que *"...La pena sobre la que debe examinarse la procedencia del instituto previsto en el artículo 76 bis y siguientes del Código Penal es la de reclusión o prisión cuyo máximo en abstracto no exceda de tres años ..."* y que *"...No procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa ..."* (confr. puntos 1° y 2° del voto de la mayoría del fallo citado).

Que el 23 de abril de 2008 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *"Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737"*, solo señaló, por mayoría, que *"...el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante ..."*

Que en esa misma fecha y también por mayoría, el Máximo Tribunal en el caso *"Norvertto, Jorge Braulio s/ infracción artículo 302 del C.P"*, resolvió por remisión, en lo pertinente, al fallo "Acosta" citado precedentemente.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CCC 45328/2013/3/CA2

Que, finalmente, el 3 de agosto de 2010 la Corte Suprema al pronunciarse en dos casos en los que, a diferencia de lo acontecido en los dos precedentes antes comentados, la suspensión del juicio a prueba había sido rechazada en función de la pena de inhabilitación conjunta prevista para el castigo de los delitos allí imputados, declaró -por mayoría- inadmisibles los recursos de hecho deducidos por las defensas por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. "*Magisano, Carlos Alberto s/ causa N° 8175*" y "*Delillo, Karina Claudia s/ causa N° 8260*", DAI1.XLIV).

IV. Que de lo expuesto se advierte que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Acosta" y "Norvertto" a los que hace referencia la defensora de T., sólo se pronunció con relación al agravio que motivó su intervención, estableciendo que el máximo de la pena en abstracto para el delito que se atribuye al imputado no es un obstáculo al momento de evaluar la procedencia o no de la suspensión del juicio a prueba. También se advierte que en esos antecedentes no existió pronunciamiento con relación a los supuestos donde la suspensión es rechazada en función de que el delito atribuido prevé pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa.

Que, a mayor abundamiento y a diferencia de lo acontecido en los dos precedentes comentados, en los casos "Magisano" y "Delillo", la suspensión del juicio a prueba había sido rechazada precisamente en función de la pena de inhabilitación conjunta prevista para el castigo de los delitos allí imputados y la Corte Suprema declaró -por mayoría- inadmisibles los recursos de hecho deducidos por las defensas por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que, en esas condiciones, asiste razón al juez "*a quo*" en cuanto a la vigencia de la doctrina plenaria del pronunciamiento "*KOSUTA*" que establece que no procede la suspensión del juicio a prueba cuando el delito tiene prevista una pena de inhabilitación como principal, conjunta o alternativa.

Que, además, cabe destacar que varias Salas de la Cámara Federal de Casación Penal han emitido pronunciamientos que contienen esa misma interpretación (confr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Reg. 19.468, Sala III, Reg. 280/11 y Sala III, Reg. N° 1271/12, Sala III, Reg. N° 627/13, Sala I, Reg. N° 20.682, entre otros).

VI. Que en esas condiciones, lo resuelto se ajusta a derecho y corresponde disponer su confirmación, con costas.

Por todo lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada. Con costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA